Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "S. D. T. J. DEL CHUBUT (S.) s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 187/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nº 2 y en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 71/20 de fs. 185/187vta., por las causales previstas en los incisos c y e del art. 291 del Código Procesal. Formula reserva del Caso Federal.

Expone que lo decidido supera lo peticionado por su parte en la presentación que motivó el dictado de la sentencia, que la misma no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, se funda en aparente fundamentación y es contradictoria.

Sostiene que la resolución es arbitraria, violenta garantías y derechos constitucionales como el debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio, el adecuado servicio de justicia y vulnera sus garantías constitucionales como el ejercicio del derecho de huelga, con el consecuente perjuicio que ello acarrea a su libertad de acción.

Justifica los recaudos jurisdiccionales de interposición del recurso y respecto de la definitividad menciona que si bien la sentencia es interlocutoria, el

alcance de lo decidido, permite que sea equiparable a definitiva en los términos del art. 289 del ritual, en virtud de reiterada doctrina por la cual revisten tal condición aquellos pronunciamientos que causan un perjuicio de imposible, tardía o insuficiencia reparación ulterior.

Alega que si bien no desconoce que las decisiones recaídas en materia de admisión o denegación de medidas cautelares no son, en principio, susceptibles de ser atacadas por las vías recursivas extraordinarias, la regla cede cuando se acredite supuesto de arbitrariedad o absurdo en el pronunciamiento. Cita antecedentes jurisprundenciales.

Afirma que en autos se da el supuesto de perjuicio de imposible reparación ulterior como consecuencia de la sustitución de funciones de los empleados, que es un esquirolaje, corriendo al empleado asignado mientras se pliegue a una medida de fuerza. La entidad sindical actora pierde peso en su reclamo, siéndole negado toda propuesta ante su legítimo reclamo: ni la huelga ni el acceso a la justicia.

Cuestiona que a ello se le suma la mora en el pago de haberes, los paros e imposibilidad de replantear la cuestión decidida, por lo que solicita se tenga por configurado el requisito de sentencia definitiva.

Considera que al quedar firme la decisión, se le quita a la entidad sindical fuerza y neutralizan su accionar, configurando ello una fragante violación a la

garantía sindical de huelga, derecho adquirido y reconocido desde larga data por el Poder Judicial. Cita antecedentes jurisprudenciales respecto de la admisibilidad del recurso de casación.

Concluye que la decisión que es objeto de esta vía recursiva extraordinaria, resuelve una cuestión con carácter definitivo; impide su reconsideración en otra oportunidad, por lo tanto si bien no se trata de una sentencia definitiva, lo resuelto se asimila.

II.- Como fundamento de su recurso, expone que la sentencia configura el supuesto de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e CPr.) porque resultan violados los siguientes derechos: a una sentencia motivada, a la garantía de reclamo colectivo por haberes impagos y rehusar conductas desleales.

Entiende se soslaya los efectos de la medida adoptada por el Superior Tribunal de Justicia para indicar que está bien rechazado porque en el fondo de la cuestión hay que priorizar garantías.

Califica de sorprendente la omisión del agravio esgrimido por su parte de ausencia de fundamentos por el cual se negó la admisibilidad del amparo y concesión de la medida cautelar, entendiendo que no mereció el mínimo análisis, configurando ello supuesto de arbitrariedad.

Funda la arbitrariedad de la sentencia en la falta de fundamentación por parte de los magistrados al planteo efectuado por su parte, interpretación errónea de las normas mencionadas en su presentación y yerro en

la aplicación de la admisibilidad procesal del amparo. Se aplican disposiciones de manera extemporánea y sin que se cumplan los recaudos establecidos como condiciones para que la unificación que prevé se pueda verificar. Se decidió sin esgrimir un solo argumento atendible para sustentarla.

Formula recusación a jueces del Superior Tribunal de Justicia. Formula reservas. Peticiona se conceda el recurso interpuesto y se disponga la elevación de la causa.

III.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09, 4309/15 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle 25 de Mayo N° 101 de la ciudad de Rawson (fs. 194). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se cumplió con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incisos c y e del art. 291 inc. del CPr.

Pero no se puede tener cumplimentado el requisito exigido por el art. 2 de la reglamentación, porque se acompañó en forma incompleta la carátula (fs. 189/191). Respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. alega la recurrente que atendiendo la

condición de sindicato de trabajadores que se representa y la materia laboral, éste se encuentra exceptuado de efectuar el mismo.

En este sentido debemos destacar que la recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el último párrafo de la norma citada.

Sobre el particular, ha dicho el Superior Tribunal: "Sobre la necesidad de efectuar el depósito ya ha sentado criterio este Superior Tribunal de Justicia en la SI Nº 73/S.R.E./06 donde se dijo, ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 289 inciso "d" del Código Procesal Civil y Comercial. Es que el art. 27 de la Ley 4572, sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda, de modo que no es aplicable al caso de las exigencias de depósito previo previstas para los casos en que se interponen recursos en los juicios de amparo. La misma apreciación cabe en cuanto a la exención prevista en el art. 17, inc. "a" de la ley Nº 1806, ya que se trata de la tasa de justicia a obrar para dar curso a la acción de amparo" (STJ SI Nº 35/S.R.E./07).

Por lo expuesto, corresponde tener asimismo por incumplido este requisito.

Por último, y en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por configurarse la hipótesis del art. 289 del Código Procesal.

Adelantamos que no conforma este requisito la sentencia interlocutoria N° 71/2020.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas que terminen la litis, dirimen la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, y las que resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN Fallos: 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 308:1636; STJ SD N° 5391; 05/92).

En procesos como el de autos, ya se ha expresado nuestro Máximo Tribunal, en el sentido que resulta conveniente dividir la temática entre los casos en lo que el recurso extraordinario se presenta contra decisiones que rechazaron el amparo y las que lo han admitido. Tanto en un caso como en otro, el recurso extraordinario es o no procedente, según la naturaleza del supuesto pues la definitividad del fallo a los fines del recurso en cuestión, solo puede hallarse en aquél en que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida. Es que, "si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenario rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece

agotada… en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo. ¿Cuál sería sino entonces el objeto propio de la pretensión del amparo?. Es cierto que las repercusiones patrimoniales conectadas en forma inmediata o refleja del amparo en sí podrían ventilarse en otro proceso, pero no está en tela de juicio. En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende no hace cosa juzgada material…", pues en todo caso, los reclamantes eventualmente afectados disponen del empleo de las vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión de los reclamantes" (Augusto Mario Morello: "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", p. 205 y sgtes., Hammurabi, 1981, STJ S N° 05/S.R.E/08).

La definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de las causales invocadas, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria Nº 71/2020.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena Constanzo
Secretaria de Cámara